



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 55164/2006/TO1/6/CNC1

Reg. n° 589/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2016, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 13/31, por la defensa pública oficial en esta causa **CCC 55164/2006/TO1/6/CNC1**, caratulada **“Sillerico Condori, Luis s/rechazo de excarcelación”**, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, el 23 de junio del corriente año, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Luis Sillerico Condori bajo ningún tipo de caución (cfr. fs. 8/11).

II. Contra dicho decisorio, la defensora oficial Norma Bouyssou, a cargo de la asistencia técnica del nombrado, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 13/31), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 32).

III. Al realizarse el análisis de la admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara le asignó al recurso interpuesto el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (cfr. fs. 35).

IV. El 3 de agosto de 2016 se celebró la audiencia prevista en el artículo 454, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que comparecieron –en lo que respecta a Sillerico Condori–: por la defensa, el Dr. Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto; y como representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María L. Piqué, de conformidad con lo establecido en la resolución MP n° 1999/16, quien también dejó asentada su postura.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, párr. 2°, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 40.



Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

Los jueces Morin y Niño dijeron:

1.- Para resolver en el sentido en que lo hizo, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 consideró que el reclamo de la defensa resultaba inviable, ya que no se habían visto modificadas las pautas objetivas tenidas en cuenta por ese tribunal al momento de dictar el veredicto por el cual se dispuso la detención de Luis Sillerico Condori.

Destacó que en tal ocasión se había tenido especialmente en cuenta la presunción de certeza de la que gozan las sentencias condenatorias sobre la responsabilidad de los hechos reprochados, que –tal como lo sostuvo el fiscal– excedía una simple expectativa de pena, pues luego del largo proceso llevado a cabo, esa expectativa de pena finalmente se había hecho real y concreta, y por un monto mucho mayor que el esperado.

Asimismo, resaltó que si bien el imputado compareció ante los estrados de esa judicatura en todas las ocasiones en que fue requerido y solicitó autorización para salir del país ante una emergencia familiar, lo cierto era que al concederse su exención de prisión, se le impuso la obligación de presentarse quincenalmente ante el juez de la causa, lo que cumplió hasta el mes de octubre de 2011, dejando de comparecer posteriormente.

Consideró que en lugar de adoptar tal conducta, Sillerico Condori debió solicitar la eximición o sustitución de la obligación impuesta.

Sin perjuicio de ello, concluyó que, de cualquier modo, las circunstancias apuntadas por la defensa habían quedado superadas por la existencia de una condena no firme.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 55164/2006/TO1/6/CNC1

En esta línea, agregó que la libertad de los procesados no es una garantía absoluta y debe ceder en caso de riesgo, ya que, de concretarse, frustraría los fines del proceso; y, en el caso particular, llevaría a la imposibilidad del Estado de cumplir su deber de investigar y sancionar las conductas que se llevan a cabo en perjuicio de terceros.

Además, ponderó que el tiempo que Sillerico Condori llevaba privado de su libertad no resultaba desproporcionado frente a la pena impuesta.

Para finalizar, los jueces sostuvieron que el criterio utilizado en el caso ya había sido aceptado por esta Cámara en el caso “Abruzzese, Pablo Marcelo”.

2.- En el recurso de casación interpuesto, la defensa encauzó sus agravios por vía del inciso 2º del art. 456, CPPN, por entender que la resolución cuestionada incurrió en una interpretación arbitraria de la normativa vigente, quebrantando de esta manera las formas sustanciales del proceso y cometiendo un error *in procedendo*.

Dijo que resultaba menester que se dicte una nueva resolución valorando todas las circunstancias que surgían de la causa.

Mencionó que la resolución atacada sólo utilizó frases o conceptos genéricos, violentando de esa forma mandatos constitucionales; y citó diversa jurisprudencia vinculada – fundamentalmente– al principio de inocencia.

Entendió que “si el tribunal decidió que debía permanecer en libertad durante la audiencia de debate, con una pena en expectativa muy superior (homicidio doloso y reducción a la servidumbre conforme la fiscalía), no puede entonces sostener seriamente, que esta pena menor por la que resultó condenado varió en desmedro suyo, pues resulta todo lo contrario”.



Resaltó que, conforme sostuviera la CIDH en los informes 12/96 y 2/97, otorgar una preponderancia absoluta a la expectativa de pena, desnaturaliza el instituto de la prisión preventiva al otorgarle un carácter retributivo.

Con respecto al incumplimiento de la obligación de comparecer quincenalmente a la que hizo referencia el tribunal al rechazar el pedido liberatorio, puso énfasis en que no era casual que haya dejado de cumplir con dicha obligación el 4 de octubre de 2011, toda vez que el 22 de septiembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 dictó, mediante la firma de un acuerdo de juicio abreviado, una condena de tres años de prisión en suspenso, por lo que razonablemente pudo su asistido suponer que dicha obligación había cesado.

A su vez, destacó que durante el proceso, el causante viajó sólo dos veces a Bolivia y solicitó al tribunal las autorizaciones pertinentes; que fueron concedidas el 6 de agosto de 2014 y el 18 de diciembre de 2014, y que en ambos casos el tribunal accedió a los pedidos por entender que Sillerico Condori no había tenido una conducta evasiva durante el proceso.

Agregó que en esas dos oportunidades, su defendido se había presentado ante los estrados del tribunal para que se constate su regreso.

Señaló que no se valoraron las cuestiones personales del imputado, como, por ejemplo, su asistencia perfecta a todos los reclamos de comparecencia, su presentación quincenal durante seis años, ni su presentación para escuchar el veredicto en lugar de fugarse.

En definitiva, remarcó que la posibilidad de elusión no tiene modo de sostenerse, y que la sola expectativa sin estar acompañada por otros elementos conducentes a probar la existencia de algún





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 55164/2006/TO1/6/CNC1

peligro procesal, no es suficiente a los fines de mantener a una persona privada de su libertad.

Por último, consideró que el fallo "Abruzzese", citado por el tribunal, no es aplicable al caso, toda vez que el juez Morin modificó su opinión posteriormente al pronunciarse en el precedente "Acosta" de la Sala I, de fecha 7 de marzo de 2016.

3.- Durante la audiencia celebrada en los términos de los arts. 454 y 465 *bis*, CPPN, el juez Morin explicó al impugnante los motivos por los cuales el precedente "Acosta", citado en el recurso por la parte, no resultaba aplicable al caso concreto.

4.- Una condena no firme a trece (13) años de prisión, impuesta después del correspondiente juicio oral y público, llevado a cabo ante los tres jueces de la causa y respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia; resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN.

Su dictado representa un avance respecto del estado de inocencia que el imputado conserva hasta el momento en que la eventual resolución adversa adquiera firmeza.

En este contexto, cabe señalar que el art. 333, CPPN establece que "(e)l auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención".

Una condena no firme a una pena tan elevada como la impuesta en el caso bajo estudio resulta, en principio, susceptible de ser subsumida en la regla a la que alude el precepto citado.



Esa sola circunstancia, empero, no exime al tribunal del deber de valorar las condiciones personales de aquel a cuyo respecto se analiza la necesidad de la medida, pues la subsistencia del estatus de inocente del condenado con sentencia no firme obliga a plantearse, en cada caso concreto, la presencia del riesgo procesal que justifique su prisión cautelar.

Dicho de otro modo: el solo dictado de una sentencia no firme a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento no siempre resulta suficiente para restringir la libertad ambulatoria de una persona, sino que es necesario, además, analizar las condiciones personales del imputado en el caso concreto.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, en un caso en el que un tribunal de la provincia de Córdoba rechazó la solicitud de cese de la prisión preventiva de un condenado con sentencia no firme, sin haber evaluado sus condiciones personales.

En tal oportunidad, el máximo tribunal hizo suyos los fundamentos del Procurador General, quien había entendido que el tribunal cordobés “le restó relevancia a las condiciones personales de P y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente. De ese modo, omitió analizar la incidencia del conjunto de esas circunstancias en relación con la situación particular del imputado, y subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común”.

Asimismo, el Procurador General consideró que “(n)o p(erdía) de vista que en el *sub examine* (...) se dictó sentencia de condena que,





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 55164/2006/TO1/6/CNC1

aunque no se encuentra firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, estim(ó) que ese pronunciamiento, aun así, no priva de significación a aquella omisión del *a quo*, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, parágrafo 93)”¹.

En el caso bajo análisis, el *a quo* no solo omitió dedicar un solo renglón de su resolución a evaluar las condiciones de arraigo del condenado, sino que además no ha analizado si medidas alternativas a la prisión preventiva permitían lograr el fin perseguido con la restricción de la libertad dispuesta.

Por estos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución de fs. 8/11, y remitir las presentes actuaciones al *a quo* a fin de que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, emita un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas expuestas precedentemente, sin costas (arts. 123, 280, 316, 317, 455, 465 *bis*, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adherimos en lo sustancial al voto de los colegas Morin y Niño.

¹ Cfr. CSJN: L. 196. XLIX. Recurso de hecho, “Loyo Fraire”, rta. el 6/3/14.



Por todo lo expuesto, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**,
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución de fs. 8/11, y **REMITIR** las presentes actuaciones al *a quo* a fin de que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, emita un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas expuestas precedentemente, sin costas (arts. 123, 280, 316, 317, 455, 465 *bis*, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio Sarrabayrouse

Daniel Morin

Luis F. Niño

Ante mí:

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara

